

Cartagena de Indias – 13 de mayo de 2022

Doctora
ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ
JUEZA DE LA REPÚBLICA
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro Histórico, Calle del Cuartel, Carrera 5ta #36-127
Edificio Cuartel del Fijo, Piso 3, Oficina 311
605 6645536 | j08cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.
RADICADO: 13001310300820220004600.
DEMANDANTE (S): JHON JAIRO TABORDA BENJUMEA Y OTROS.
DEMANDADOS (S): CLÍNICA QUIRÚRGICA DE MANGA S.A.S. Y OTROS.
ASUNTO: OPOSICIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO DE LOS DEMANDADOS.

JORGE MARIO ANILLO COSTA, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, con el debido respeto, concuro ante su despacho, con el propósito de oponerme a las excepciones de mérito propuestas por los demandados **CLINICA QUIRURGICA DE MANGA S.A.S., CLINICA BLAS DE LEZO S.A., PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., GERARDO ALFONSO GUTIÉRREZ VERGARA** y **ALBERTO MARIO DEL RIO GONZALEZ**, teniendo en cuenta los siguientes términos:

I. **IMPROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES DE LA PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.**

Mediante contestación de demanda recibida el 06 de mayo de 2022, la sociedad **PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.** (en adelante, **NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE o NHBG**) propuso como medio de defensa las excepciones que denominó (i) ausencia de culpa y nexo causal, (ii) culpa exclusiva de la víctima y (iii) genérica, ninguna de ellas demostradas en el presente caso.

Para sostener lo anterior, el **NHBG** insiste en señalar que hubo un egreso voluntario por parte de la víctima, quien habría abandonado la institución “pese a las advertencias del cuerpo médico”. Sobre ello, conviene precisar que no obra prueba en la contestación de la demanda ni en el plenario en general que la paciente suscribiera un consentimiento informado donde constara esta supuesta alta voluntaria.



57 (5) 652 3059 | 57 314 769 0977
publico@agoralegal.com.co | abogado@jorgeanillo.com
www.agoralegal.com.co | www.jorgeanillo.com
Centro Histórico, Av. Venezuela, Cl. 33 #8-20
Edificio Caja Agraria - Of. 5-06
Cartagena de Indias, D. T. y C. - Colombia

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha explicado que el consentimiento informado tiene un carácter cualificado, y en esa medida, “se halla revestido de formalidades”¹, tales formalidades consisten, primero, en que la manifestación conste por escrito, “con el fin de constatar la autenticidad del consentimiento del paciente a través de este procedimiento”. Así mismo, en determinados eventos “debe exigirse que el consentimiento informado sea persistente, pues puede imponerse la “obligación de reiterar el asentimiento después de que haya transcurrido un período razonable de reflexión” o en algunos casos en los que el tratamiento se debe extender por periodos extendidos de tiempo» “.

Las historias clínicas aportadas con la contestación no son conducentes para demostrar que la paciente dio su consentimiento de forma libre y sin ninguna clase de apremio, máxime porque la información allí consignada no fue de su autoría, sino de parte de los galenos adscritos al **NHBG**, de manera que existe forma de acreditar la autenticidad de la alta voluntaria alegada.

Por el contrario, el **NHBG** incurrió en responsabilidad civil por el deceso de la víctima, al supeditar su atención médica al pago de tres millones de pesos (\$ 3.000.000,00 COP) con el fin de realizar el “examen complementario y la valoración por neurología” aludida en la contestación de la demanda, sin tener ninguna clase de miramiento ni consideración con el grave cuadro clínico que estaba presentando.

No debe perderse de vista que, conforme al dictamen pericial aportado, una de las conductas que produjo el resultado dañoso fue la falta de “revisión por neurología y tratar de aclarar la causa del dolor de cabeza mediante punción lumbar y neuro imágenes”, pero el **NHBG** prefirió preservar sus intereses económicos particulares antes de brindarle una atención completa, profunda y oportuna a la paciente.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, con el debido respeto solicito a su despacho que se desestimen todas y cada una de las excepciones presentadas por el **NHBG**, y en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda.

II. IMPROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES DE LA CLÍNICA DE BLAS DE LEZO

Mediante contestación de demanda recibida el 06 de mayo de 2022, la **CLÍNICA DE BLAS DE LEZO S.A.** propuso como medio de defensa las excepciones que denominó (i) inexistencia del obligatorio nexo causal y (ii) inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad médica.

No obstante lo anterior, es claro que la **CLÍNICA DE BLAS DE LEZO** comprometió gravemente su responsabilidad civil en este caso, por cuanto la paciente ingresó el 10 de febrero del 2018 a las 18:08 horas, con un diagnóstico de ingreso de “cefalea post punción dural”, y dicha entidad sabía que los síntomas consultados eran postquirúrgicos, por lo que desde ese preciso momento era necesaria una atención oportuna y de calidad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-182 de 2016.



Sin embargo, la **CLÍNICA DE BLAS DE LEZO**, lo que hizo fue tratar a la paciente con tratamientos paliativos, negándole la oportunidad de vida.

En definitiva, la negación de una atención oportuna y de calidad por parte de la **CLÍNICA DE BLAS DE LEZO**, desconociendo la gravedad del estado clínico de la paciente, y además, sabiendo su evolución dentro de la institución, agravó la situación que posteriormente desencadenaría en su deceso.

Señora Juez, de acuerdo con el dictamen pericial allegado, existen otras “patologías que se parecen mucho a la cefalea pospunción dural que amenazan la vida, por lo que es muy importante establecer el diagnóstico diferencial en forma temprana para poder hacer un buen enfoque y un tratamiento Adecuado”.

Este diagnóstico diferencial nunca fue realizado por la **CLÍNICA DE BLAS DE LEZO**, tal y como se desprende de la historia clínica aportada en la contestación de la demanda. Observe que la paciente presentaba un cuadro de cefalea muy intensa, por lo que lo procedente, de acuerdo con la prueba pericial en comentario, era “consultar al neurólogo y pedir estudios de imágenes de cerebro como la tomografía axial computarizada (TAC) o la resonancia nuclear magnética (RNM). (1)”.

De acuerdo con la experticia aportada, esta paciente “no tuvo acceso a los métodos diagnósticos necesarios para descartarle otras enfermedades que pudieran estar causando su dolor de cabeza y así darle un tratamiento adecuado”. Por lo tanto, “murió sin un diagnóstico claro y, por lo tanto, sin la opción terapéutica”, de manera que contrario a lo esgrimido por la **CLÍNICA DE BLAS DE LEZO**, si hubo una conducta negligente, imprudente e irracional de su parte, cuyo resultado produjo el deceso de **XILENE TABORDA MATOS**.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, con el debido respeto solicito a su despacho que se desestimen todas y cada una de las excepciones presentadas por la **CLÍNICA DE BLAS DE LEZO**, y en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda.

III. IMPROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES DE LA CLÍNICA QUIRÚRGICA DE MANGA, GERARDO ALFONSO GUTIÉRREZ VERGARA y ALBERTO MARIO DEL RIO GONZALEZ

Mediante contestaciones de demanda recibida el 06 de mayo de 2022, los sujetos procesales propusieron como medio de defensa las excepciones de ausencia de culpa y nexo causal, ausencia de daño indemnizable, entre otras, que no están acreditadas en el plenario.

Al respecto, debe precisarse que la **CLÍNICA QUIRÚRGICA DE MANGA** y sus médicos -hoy demandados- son civilmente responsables del deceso de **XILENE TABORDA MATOS (QEPD)**, por negligencia, impericia y desconocimiento de los protocolos y guías de manejos de casos médicos, teniendo en cuenta que realizaron un diagnóstico errado del cuadro clínico que aquella presentaba, y adicionalmente, realizaron un tratamiento inadecuado e inoportuno durante las reiteradas consultas a las que asistió la paciente postcirugía.



En primer lugar, la falta de pericia no le permitió a estos demandados determinar el verdadero alcance de los problemas de salud que estaba padeciendo la víctima como consecuencia de la cirugía estética le fuera practicada en la **CLÍNICA QUIRÚRGICA DE MANGA S.A.S.**

En segundo lugar, tanto la clínica como los médicos en cuestión incurrieron en negligencia, por cuanto obviaron el cuadro clínico inicial que presentó la víctima, y nunca realizaron exámenes o pruebas médicas que permitieran determinar el alcance de dicho cuadro clínico, pese a que, ellos como supuestos expertos en esa área, y que se caracterizan por practicar cirugías estéticas, debían conocer las posibles consecuencias que puede haber tras realizar tales procedimientos.

Lo anterior conllevó a que, desde el inicio, la paciente no fuera evaluada clínicamente con el rigor que merecía, y solo fue tratada de manera paliativa, privándola de la oportunidad de seguir viviendo, tal y como quedó consignado en el dictamen pericial allegado, según el cual, esta paciente “no tuvo acceso a los métodos diagnósticos necesarios para descartarle otras enfermedades que pudieran estar causando su dolor de cabeza y así darle un tratamiento adecuado”. Por lo tanto, “murió sin un diagnóstico claro y, por lo tanto, sin la opción terapéutica”.

Por si fuera poco, la **CLÍNICA QUIRÚRGICA DE MANGA S.A.S.** y sus médicos incurrieron en negligencia, impericia, e imprudencia, por cuanto prestaron los servicios de cirugía y hospitalización en una unidad imposibilitada para tal fin, pues no contaba con infraestructura ni insumos que permitieran prestar tales servicios con calidad, como se explica a renglón seguido:

Por ejemplo, en la historia clínica da cuenta que el 19 de febrero de 2018, siendo las 4:00 horas, fue solicitado y autorizado el traslado de la víctima a una unidad de cuidados intensivos, sin embargo, cinco (5) horas después, es decir, a las 9:00 horas, fue finalmente trasladada, de manera que en la **CLÍNICA QUIRÚRGICA DE MANGA S.A.S.** nunca tuvieron en consideración el grave estado de salud de la paciente, y el amplio margen de desenlace fatal, y en esa medida, desconocieron de forma negligente, la urgencia y prontitud que se exigía para dicho traslado, y para tomar las decisiones más acertadas e inmediatas para defender y preservar la integridad física de **XILENE TABORDA MATOS (QEPD)**.

De igual forma, **JONATÁN ENRIQUE HERRERA TORRES**, quien fuera la persona que acompañó a la hoy fallecida en todos los procedimientos médicos que conllevaron a su lamentable deceso, declaró ante la Fiscalía General de la Nación, lo siguiente:

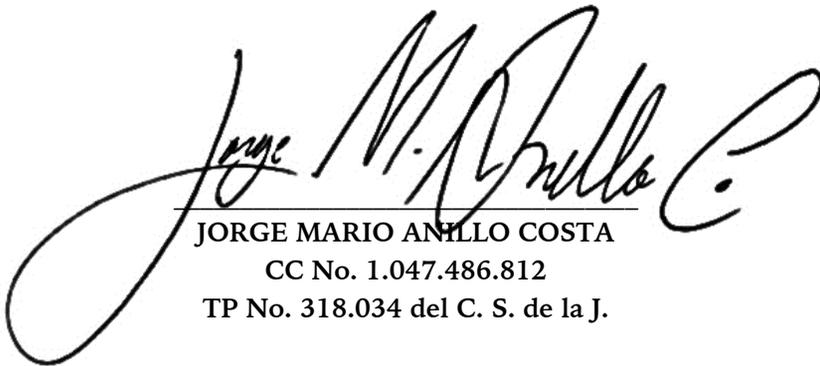
“Como a la una y media de la mañana quería que la sacaran y le echaran agua y la bañaran, eso se hizo en el pasillo, como a las tres y media de la mañana la frecuencia cardíaca la tenía en 260 cuando lo normal es de 90 a 120, llame inmediatamente al doctor, en ese momento le dio un paro cardiorrespiratorio la llevamos al quirófano donde antes de intubarla para darle oxígeno con la bomba manual, el doctor Gerardo Gutiérrez en presencia mía le dio respiración boca a boca a la paciente; **YA QUE NO HABÍA OXÍGENO EN ESA CLÍNICA;** y en ningún momento le dieron oxígeno a la paciente, es más, en la mañana mandaron al portero por una válvula de oxígeno.



Dejo constancia en este punto de la diligencia que el doctor Alberto del Rio, que nunca estuvo presente en la madrugada cuando sucedieron los hechos manifiesta que nunca le dio un paro cardiorrespiratorio a la paciente, antes de que la llevaran al quirófano, que solo la intubaron es más sin oxígeno para que no le produjera un problema respiratorio; el doctor Alberto del Rio nunca llegó ni en la madrugada ni en la mañana a la clínica quirúrgica de manga sino a la clínica La Ermita como a las once y media del día.”

Así las cosas, solicito a su despacho que se desestimen todas y cada una de las excepciones presentadas por los sujetos demandados a los que se refiere el presente acápite, y en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



JORGE MARIO ANILLO COSTA
CC No. 1.047.486.812
TP No. 318.034 del C. S. de la J.

